

Recurso de Revisión N°: 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de El Oro

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión números 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y 00077/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por la C. , en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de El Oro**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

En fecha veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00103/ELORO/IP/2017 y 00114/ELORO/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

00103/ELORO/IP/2017

“SOLICITO A LA OCTAVA REGIDORA SANDY CHAPARRO PIÑA DEL MUNICIPIO DE EL ORO, ESTADO DE MÉXICO, EL REGISTRO ACTUALIZADO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA QUE BRINDA, CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.” (Sic)

00114/ELORO/IP/2017

“SOLICITO QUE LA OCTAVA REGIDORA SANDY CHAPARRO PIÑA DEL MUNICIPIO DE EL ORO, ESTADO DE MÉXICO, ME INFORME EL HORARIO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA QUE REALIZA DURANTE SU HORARIO LABORAL.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX, en ambos casos.

SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que los días once y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información señalando para ambos casos, en síntesis que, de una consulta a diversos ordenamientos legales, no se contemplan dentro de las facultades, competencias, atribuciones o funciones del servidor público referido, las planteadas en las

Recurso de Revisión N°: 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pretendidas solicitud de acceso a la información, por lo cual no es posible proporcionar la información solicitada.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Por lo anterior, en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, **La Recurrente** interpuso los recursos de revisión 00070/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00103/ELORO/IP/2017) y 00077/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00114/ELORO/IP/2017); los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y en donde señaló como acto impugnado y razones de inconformidad lo siguiente.

00070/INFOEM/IP/RR/2018

Acto Impugnado:

"RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 00103/ELORO/IP/2017 MEDIANTE OFICIO NUMERO: SCP/VIIIIR/157/12/2017 DEL AREA: OCTAVA REGIDURIA" (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MENCIONAR EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ULTIMA HOJA DEL OFICIO

Recurso de Revisión N°: 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEÑALADO "MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DE LEY NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA". Y DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA." (Sic)

00077/INFOEM/IP/RR/2018

Acto Impugnado:

"RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 00114/ELORO/IP/2017 MEDIANTE OFICIO NUMERO: SCP/VIIIR/159/12/2017 DEL AREA: OCTAVA REGIDURIA" (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MENCIONAR EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ULTIMA HOJA DEL OFICIO SEÑALADO "MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DE LEY NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA". Y ADEMAS LA RESPUESTA CONTIENE DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN." (Sic)

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación le fueron turnados a las Comisionadas **Zulema Martínez Sánchez** y **Eva Abaid Yapur**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha quince de enero de dos mil dieciocho para ambos Recursos de Revisión, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Cabe precisar que por acuerdo del Pleno de este Instituto, en la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de*

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado, presentó sus informes justificados en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho para ambos Recursos de Revisión mismos que no fueron puestos a la vista de la recurrente, en virtud de no aportar elementos nuevos o ampliar las respuestas primigenias, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha treinta de enero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintitrés de febrero del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

00070/INFOEM/IP/RR/2018

"SOLICITO A LA OCTAVA REGIDORA SANDY CHAPARRO PIÑA DEL MUNICIPIO DE EL ORO, ESTADO DE MÉXICO, EL REGISTRO ACTUALIZADO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA QUE BRINDA, CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA." (Sic)

00077/INFOEM/IP/RR/2018

"SOLICITO QUE LA OCTAVA REGIDORA SANDY CHAPARRO PIÑA DEL MUNICIPIO DE EL ORO, ESTADO DE MÉXICO, ME INFORME EL HORARIO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANIA QUE REALIZA DURANTE SU HORARIO LABORAL." (Sic)

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

En respuesta el Sujeto Obligado indicó a la particular en ambos casos en síntesis que con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia que establecen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; al realizar una consulta a diversos ordenamientos legales, la información a la que desea tener acceso la recurrente no se encuentra dentro de las facultades, competencias, atribuciones o funciones del servidor público referido, por lo cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Ante ello, la recurrente interpuso los respectivos medios de impugnación en los cuales señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

00070/INFOEM/IP/RR/2018

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MENCIONAR EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ULTIMA HOJA DEL OFICIO SEÑALADO "MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DE LEY NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA". Y DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA." (Sic)

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

00077/INFOEM/IP/RR/2018

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MENCIONAR EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ULTIMA HOJA DEL OFICIO SEÑALADO "MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DE LEY NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA". Y ADEMAS LA RESPUESTA CONTIENE DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN." (Sic)

De lo cual una vez estudiado en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por tanto deberá confirmarse la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos.

Como ya se ha visto en los párrafos que anteceden, la recurrente en sus medios de impugnación realiza manifestaciones relativas a la negativa a proporcionar la información solicitada y a la deficiencia en la fundamentación y motivación de las respuestas, por lo cual una vez estudiados en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por tanto, como ya se ha dicho, deberá confirmarse la respuesta del sujeto obligado.

La hoy recurrente en sus medios de impugnación señala como agravio lo que ha sido referido en los párrafos que anteceden, manifestando su inconformidad y realizando

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

manifestaciones diversas; mismas que se reitera, devienen infundadas derivado de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas aplicables al presente asunto.

De manera preliminar es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, **siendo pública toda la información que posean**, es decir, a

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

contrario sensu, no están obligados a publicar o a entregar la información que no posean.

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión N°: 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento ni presentarla al interés del solicitante, que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades,

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior se desprenden elementos necesarios para que los Sujetos Obligados den acceso a la información pública como son:

- a) Deberán proporcionar información que se les requiera y **obre en sus archivos.**
- b) Deberán documentar todo acto **siempre y cuando derive de sus facultades, competencias o funciones.**
- c) Proporcionar a información pública que **generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.**

Tal y como se observa de los requerimientos de la particular, las referidas excepciones se actualizan, ello en virtud de que de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado la información solicitada por la recurrente no obra en sus archivos, es decir, no la poseen, al no derivarse de sus facultades, competencias o funciones.

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es una excepción el entregar

Recurso de Revisión N°: 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y
Sujeto Obligado: Acumulados
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de El Oro
Zulema Martínez Sánchez

información que no obra en sus archivos al no derivar de sus facultades, competencias y/o funciones, ya que, como se ha referido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado mencionó que de conformidad con lo que dispone el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, luego entonces, si no generan y por lo tanto no obra en los archivos del sujeto obligado la información requerida, no es factible atender favorablemente la petición.

Adicionalmente a los argumentos vertidos con anterioridad, se realizó una consulta a la Ley Orgánica Municipal, que es el ordenamiento que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales, a fin de establecer si la información solicitada podría encontrar dentro de los archivos del sujeto obligado, encontrando lo siguiente.

“Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;*
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;*

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables."

Del precepto anteriormente transcrito se advierten las atribuciones de los regidores, de las cuales no se aprecia la obligación de contar con un registro de atención a la ciudadanía, por lo que se reitera, no es información que obre en los archivos del sujeto obligado.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en los medios de impugnación que fueron materia de estudio, por los motivos anteriormente expuestos.

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMAN** las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y 00077/INFOEM/IP/RR/2018 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información 00103/ELORO/IP/2017 y 00114/ELORO/IP/2017, por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por la recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a La **Recurrente** la presente resolución y los informes justificados mediante el SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:	00070/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de El Oro	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

CUARTO. Hágase del conocimiento a **La Recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00070/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

OSAM/LASF